

RR.PP-252/73



AUDITORIA DE GUERRA

nº 2001

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~1939~~, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 195-40 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 13 de Agosto de 1941

~~Año de la Victoria.~~

EL JUEZ MILITAR de
Ejecutorias



Ramón María

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

5011
13-8-41

DON TEOFILO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.195-40, INSTRUIDA CONTRA CRISTOBAL PUIG GRACIA POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 20 y 21 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-D. Santiago Dufol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro Carriga.-Vocal Ponente.-D. Juan Lacasa Lacasa.-En la Plaza de Castellote a diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa núm.195-40 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado Cristobal Puig Gracia, vecino de La Cueva (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probadó y así se declara que el procesado CRISTOBAL PUIG GRACIA, de la C.N.T. antes de la guerra, hizo guardias armado, participó en la profanación colectiva de la Iglesia y marchó voluntario a la Columna Durruti. Retirado a Francia en enero de 1.939 regresó en Octubre del mismo año y pasó tres meses en un Batallón de Trabajadores, hasta la iniciación de la presente causa.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art.240 párrafo 1/2 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el procesado, concurriendo las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos, las que a tenor de los artículos 67, 5º. y 172 y 173 de los Códigos Penal Común y Castrense respectivamente permiten rebajar la pena correspondiente en dos grados aplicandola el Consejo a la extensión que estime justa.-Vistos los citados artículos, demas concordantes y de general aplicación, Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a CRISTOBAL PUIG GRACIA a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y accesorias legales correspondientes, como autor del delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos, siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. Su responsabilidad civil se fijará como previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939 sobre responsabilidades Politicas.-OTROSI: El Consejo vistas instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940 estima no procede en el presente caso se commute la pena recaída por otra inferior.-ASÍ por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Isaac Fernandez Barahona.-Juan Bautista Navarro Manuel Ciria.-Juan Lacasa Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 18 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nú.195-40 de registro contra CRISTOBAL PUIG GRACIA y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este día 16 de los corrientes dictandose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de escasa perversidad y trascendencia de los hechos.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demas anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la calse y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo.-Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio del.931, ley de 17 de Julio del.935 y demas de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declare firmé y ejecutoria.-Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demas trámites El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas, extiende el presente testimonio con el Vº.Bº. del Sr. Juez en Teruel a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.



Ignacio Grau